

# El TEDH no cuestiona la Ley de la Memoria Histórica, pero podría.

Comentario de la STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso Ruiz-Funes contra España.

Daniel Vallès Muñío

Facultad de Derecho  
Universitat Autònoma de Barcelona

### *Abstract*

*En este comentario exponemos el camino judicial que ha realizado la familia del catedrático de derecho penal Mariano RUIZ-FUNES GARCÍA para intentar recuperar los bienes que le fueron incautados por el régimen franquista o para conseguir una indemnización por dicha incautación.*

*Su devenir judicial acaba ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), el cual no se cuestiona en ningún momento la corrección de la Ley de la Memoria Histórica (en adelante, LMH). Ésta, evita la anulación de las sentencias franquistas y únicamente opta por la declaración de su ilegitimidad. Siendo el concepto de ilegitimidad no adecuado para hablar sobre las resoluciones y las sentencias judiciales, el TEDH ha dejado pasar una buena oportunidad, quizá la mejor, para limar los errores que el legislador español asumió voluntariamente en la LMH, cuando evitó declarar nulas las sentencias franquistas, supuestamente para evitar la indemnización que deriva de dicha anulación. El TEDH podría haber otorgado a los perjudicados por dichas Sentencias un derecho a ser efectivamente indemnizados, igual que lo ostentan los perjudicados por las Sentencias efectivamente anuladas por los Tribunales, en aplicación del artículo 3 del Protocolo nº 7 de la Convención. De hecho, aún lo podría hacer.*

*In this paper we present the judicial steps made by the family of the Professor of Criminal Law, Dr. Mariano Ruiz-Funes García, in order to recover the assets that were seized by the Franco's regime or to get compensation for the seizure.*

*This judicial path ended up before the European Court of Human Rights (ECHR), which did not question the correction of the Spanish Law of Historical Memory (LMH). The LMH prevents the cancellation of the Francoist sentences and chooses only the statement of its illegitimacy. But we suggest that the concept of illegitimacy is not suitable to be applied to decisions of the Francoist courts. One of the reason of the Spanish legislator to avoid the nullity the sentences of the Francoist courts was its intention to avoid the payment of the economic compensation derived from such nullity. And the ECHR has missed a good opportunity in order to solve this kind of mistakes of the LMH. The ECHR could grant to those affected by these statements a right to be effectively compensated, pursuant to Article 3 of Protocol 7 of the Convention.*

*Title: The European Human Rights Court does not question the Spanish Historical Memory Law, but it could do so*

*Palabras clave: memoria histórica, reparaciones, Tribunal Europeo de Derechos humanos, España*

*Keywords: historical memory, reparations, European Human Rights Court, Spain*

## *Sumario*

1. El catedrático RUIZ-FUNES y la incautación de sus bienes por el régimen franquista
2. Las acciones judiciales de los herederos de Ruiz-Funes
  - 2.1. El ejercicio de la acción de responsabilidad al amparo de la Ley 52/2007 y la sentencia de la Audiencia Nacional que la desestima
  - 2.2. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Ruiz-Funes contra España
3. Comentarios sobre las dos sentencias mencionadas
4. Bibliografía

## *1. El catedrático RUIZ-FUNES y la incautación de sus bienes por el régimen franquista*

Mariano RUIZ-FUNES GARCÍA nació el 24 de febrero de 1889 en la ciudad de Murcia. El 1910 acabó el grado de derecho en la Universidad Central de Madrid y en mayo de 1912 se doctoró en la misma institución, obteniendo el premio extraordinario de doctorado. El 18 de junio de 1919 tomó posesión de la cátedra de profesor de derecho penal en la Universidad de Murcia. En 1926 contrae matrimonio con Carmen Montesinos Pérez.

Políticamente, fue miembro, primero, de Acción Republicana y luego de Izquierda Republicana, siendo elegido diputado en las Cortes Constituyentes de la II República española de abril de 1931. Sus ideas entraban dentro del krausismo político (BLASCO GIL, 2013, 786), que fue la tendencia de pensamiento político en boga en la España de finales del siglo XIX y principios del XX.

Además de docente, también ejerció como abogado (CERDÁ, 1997, 513). Seguramente, uno de sus casos más importantes fue la defensa de Martí BARRERA y Ventura GASSOL en el juicio ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, en el que fueron procesados, como Lluís COMPANYS, por un delito de rebelión militar derivados de los hechos acaecidos en octubre de 1934 en Catalunya (GRACIA ARCE, 2013, 91).

El 19 de febrero de 1936 RUIZ-FUNES fue nombrado Ministro de Agricultura en el gobierno de AZAÑA; y desde septiembre a noviembre de 1936, con la Guerra Civil ya iniciada, fue Ministro de Justicia en el gobierno de LARGO CABALLERO.

A partir de noviembre de 1936 le fueron encomendadas misiones en el extranjero, primero como encargado de negocios del Gobierno de la República en Varsovia (Decreto de 15 de enero de 1937, Gaceta nº 23, de 23 de enero) y más tarde fue embajador en Bélgica (CERDÁ, 1997, 515).

En 1939, Mariano RUIZ-FUNES se exilia a México, y es separado definitivamente de su cátedra (Orden de 22 de febrero de 1939, BOE nº 56, de 25 de febrero), calificándolo de 'enemigo de España'. En la misma Orden también se separan de su cátedra a Pere BOSCH i GIMPERA, Pompeu FABRA i POCH, entre otros. De hecho, RUIZ-FUNES no fue el único académico depurado y separado de su cargo docente. Es bien conocida la represión política sufrida por los profesores universitarios y el enorme coste personal, pero también científico, que ello provocó en la universidad española en su conjunto (CLARET MIRANDA, 2006).

Después de esta separación, contra RUIZ-FUNES se inició un procedimiento al amparo de la Ley de Responsabilidades Políticas (BOE nº 44, de 13 de febrero de 1939), tramitado por el Juzgado especial de Albacete (proceso nº 556/1939), cuyo resultado fue su inhabilitación absoluta, el extrañamiento por 15 años y la incautación de sus bienes, estimados en unas

40.000 ptas. Éstos constaban de dos casas y parte de una finca rústica, así como bienes muebles, sobre todo su importante biblioteca jurídica (BLASCO GIL, 2014, 142).

Para llevar a cabo dicha incautación, se le abrió pieza separada de responsabilidad civil. En la misma, el Juez competente acordó que la parte jurídica de dicha biblioteca se cediera a la Universidad de Murcia a modo de depósito. Una vez difunto RUIZ-FUNES a mediados de 1953, su esposa y sus hijas donaron la biblioteca a dicha universidad, donación que fue aceptada por su Facultad de Derecho. El resto de la biblioteca, unos 1537 libros, fue incautado y adjudicado al Estado franquista en 1955 (BLASCO GIL, 2014, 149).

## *2. Las acciones judiciales de los herederos de Ruiz-Funes*

### **2.1. El ejercicio de la acción de responsabilidad al amparo de la Ley 52/2007 y la sentencia de la Audiencia Nacional que la desestima**

El BOE nº 310 de 27 de diciembre de 2007 publicó la 'Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura', la llamada Ley de la Memoria Histórica (LMH).

Su artículo 4 regula la concesión de una declaración de reparación y reconocimiento personal, que es un mero reconocimiento simbólico y que, además, "[...] será compatible con cualquier otra fórmula de reparación prevista en el ordenamiento jurídico y no constituirá título para el reconocimiento de responsabilidad patrimonial del Estado ni de cualquier Administración Pública, ni dará lugar a efecto, reparación o indemnización de índole económica o profesional [...]" (art. 4.5). Todo lo relativo a dicha declaración de reparación fue desarrollado por el Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (BOE nº 277, de 17 de noviembre).

Según la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contenciosos Administrativo (Sección 3ª), de 5 de diciembre de 2011 [RJCA 2011\912], el día 1 de octubre de 2009, por parte de la comunidad hereditaria de Mariano RUIZ-FUNES se presentó ante el Ministerio de Justicia una reclamación solicitando "[...] una reparación consistente en la indemnización de las propiedades y bienes confiscados a este último (RUIZ-FUNES) como consecuencia de la correspondiente Sentencia condenatoria del Tribunal Regional de Albacete de Responsabilidades Políticas de 2 de julio de 1940, cuya indemnización habrá de atender a valores de mercado para valorar aquellas propiedades y bienes. Es de notar que dicha reclamación de responsabilidad patrimonial se presentó acogiéndose expresamente al Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre [...]".

El 15 de abril de 2010, el Ministerio de Justicia inadmitió a trámite la reclamación presentada, aplicando el artículo 89.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por carecer de fundamento y, además, por haberse deducido fuera de plazo.

Contra dicha inadmisión a trámite, la comunidad hereditaria presentó demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional tomando “[...] como fundamento de su pretensión la Ley 52/2007, que –según su tesis– supone la anulación ‘ex lege’ de ‘las condenas de los tribunales franquistas por responsabilidades políticas’, sin que en el caso concurra el instituto de la prescripción al tomar como fecha a quo del plazo prescriptorio la publicación del Real Decreto 1791/2008 [...]. Además, señaló que se había producido una “[...] vulneración del derecho al respeto de los bienes o propiedad de los artículos 33 de la Constitución Española y 1 del Protocolo I del Convenio Europeo de Derechos Humanos [...]”.

La sentencia de la Audiencia Nacional (en adelante, AN) mencionada desestimó la pretensión ejercida por la comunidad hereditaria de Mariano RUIZ-FUNES, pues entendió que, si bien la parte actora “[...] puede instar la declaración personal que como reparación moral se contempla en el artículo 4 de la Ley 52/2007 [...] se excluye expresamente que dicha declaración personal sirva de título para exigir responsabilidad patrimonial del Estado, que es la pretensión de la parte actora, lo que supone que dicha parte ha ejercitado su acción al amparo de una normativa que precisamente la excluye [...] lo que no impide para que la parte interesada pueda ensayar otras vías de reparación cuya compatibilidad con la declaración personal se contempla expresamente en la Ley 52/2007 [...]”.

La misma sentencia, en un párrafo esencial, dice: “[...] La demandante parte de que la Ley 52/2007 ha anulado ‘las condenas de los tribunales franquistas por responsabilidades políticas’, pero dicha premisa es errónea. La referida Ley tan solo contiene una declaración genérica de ilegitimidad e injusticia de los tribunales y condenas a que alude como paso previo y necesario para la obtención de la declaración personal que puedan instar los interesados [...]”. Así, la AN entendió que anulación e ilegitimidad de las sentencias franquistas son conceptos diferentes; y la LMH declara lo segundo y no lo primero.

## **2.2. La sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Ruiz-Funes contra España**

Siendo firme la sentencia de la AN, en fecha 18 de junio de 2012 la comunidad hereditaria de Mariano RUIZ-FUNES presentó demanda contra el Reino de España ante el TEDH, asunto Carmen RUIZ-FUNES MONTESINOS y otros contra España.

Los demandantes fundamentaron su pretensión en base, en primer lugar en la vulneración del artículo 1 del Protocolo nº 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos (en adelante, la Convención):

“[...] Protección de la propiedad

Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas [...]”.

El TEDH desestimó la demanda mediante la sentencia de 4 de noviembre de 2014 (Sección 3ª) [TEDH\2014\81].

El TEDH mencionó en su sentencia que el artículo nº 1 “[...] no impone a los Estados Contratantes ninguna obligación general de corregir las injusticias o daños causados en el pasado, con anterioridad a que ratifiquen el Convenio [...]”, y que dicho artículo 1 no implica ningún tipo de limitación a la libertad de los Estados de elegir las condiciones en las que se establece la restitución de los bienes en su día incautados.

De hecho, la jurisprudencia que interpreta dicho artículo entiende que éste no instaura un derecho subjetivo a obtener la restitución o una indemnización debido a la incautación de bienes por parte del Estado (ALLEN, 2011, 214). Así, el TEDH entiende que “[...] (E)n cambio, cuando un Estado contratante, tras haber ratificado el Convenio [...] adopta una legislación que prevé la restitución total o parcial de bienes confiscados en virtud de un régimen anterior, dicha legislación puede ser considerada como susceptible de engendrar un nuevo derecho de propiedad protegido por el artículo 1 del Protocolo nº 1 en el caso de personas que satisfacen las condiciones de restitución [...]”.

Seguidamente, la sentencia comentada concluyó, textualmente, que “[...] en este caso, la Ley de la Memoria Histórica nº 52/2007 no tenía como finalidad anular las decisiones judiciales pronunciadas durante la Guerra Civil o el régimen dictatorial. La ley declaró, por tanto, el carácter ilegítimo o manifiestamente injusto de las decisiones o condenas dictadas por razones políticas o de ideología, abriendo el derecho a las personas afectadas a obtener una declaración de reparación moral y de reconocimiento [...]”. Este párrafo describe, el punto central de nuestro desencuentro con la sentencia: el TEDH distinguió entre la anulación y la ilegitimidad de las sentencias franquistas, pero, en cambio, no detalla en qué se diferencian ambos conceptos. Creemos que dicha distinción conceptual es más que discutible, es errónea. Y, sin embargo, parece que el TEDH aceptó su corrección.

El TEDH únicamente debía decidir “[...] si el derecho de los demandantes a percibir una compensación por los bienes confiscados [...] estaba suficientemente establecido en la legislación interna [...]”. Al respecto, el TEDH contempló el hecho que “[...] los demandantes hicieron uso (en su demanda) únicamente de la vía prevista por la Ley 52/2007 y su Reglamento, que excluyen expresamente toda forma de reparación de índole económica. El Tribunal constata que los recurrentes no eran capaces de citar otra Ley o

jurisprudencia internas en apoyo a sus demandas [...]”. Finalmente, entendió que los demandantes “[...] en el momento de recurrir ante las autoridades internas, no podían pretender tener una ‘esperanza legítima’ de ser indemnizados por los bienes confiscados [...], por lo que desestimó la demanda presentada al amparo del artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio.

De hecho, el TEDH ha resuelto varias centenas de casos sobre peticiones de restitución de bienes derivados de un proceso transicional de Estado partes del Convenio; dichas sentencias se pueden dividir en dos tipos de posiciones jurídicas: la primera, que prioriza el derecho del actual propietario del bien incautado sobre los derechos pretéritos del perjudicado por la incautación, en aras a la estabilidad de las expectativas de derechos y a la seguridad jurídica de nuevo régimen democrático, y, a veces, posponiendo la resolución del caso a la creación de futuras regulaciones estatales sobre la restitución de bienes incautados.

La segunda postura, que entiende que los miedos a la restitución son exagerados, sugiere que el principio de seguridad jurídica puede fortalecerse a partir de entender que los abusos del pasado pueden ser ejemplos de violaciones de dicho principio, y así tiende a favorecer las pretensiones de restitución. Pero todo parece mostrar que la tendencia del TEDH es la de priorizar la seguridad jurídica actual, y no tanto el derecho de las víctimas de las incautaciones (ALLEN, 2011, 211-234).

El TEDH también ha resuelto casos derivados de la transición española, pero que no son objeto de este comentario. Por ejemplo, inadmitió a trámite la demanda presentada por la familia de Luis DORADO LUQUE (demanda nº 30141/09 caso GUTIÉRREZ DORADO contra España, Decisión de 27 de marzo de 2012) en el ámbito de la desaparición forzada de su familiar y la negativa del Estado Español a investigar su paradero. Su inadmisión deriva de una supuesta dejación por parte de los familiares de investigar la desaparición de Luis DORADO LUQUE, dejación que duró hasta 2006. Haciendo referencia a dicha inadmisión, en fecha 15 de noviembre de 2012 el TEDH tampoco admitió a trámite la demanda presentada por la familia de Valerico CANALES (demanda nº 56264/2012, caso CANALES BERMEJO contra España) por la desaparición de su familiar ocurrida el 20 de agosto de 1936.

### ***3. Comentarios sobre las dos sentencias mencionadas***

*a)* La pretensión ejercida por los familiares de RUIZ-FUNES se basa en una premisa básica: que la LMH anuló las condenas de los Tribunales franquista. Dicha premisa es negada, como hemos visto, tanto por la AN como por el TEDH. Estos tribunales entienden que dicha norma únicamente declara el carácter ilegítimo o manifiestamente injusto de dichas condenas. De hecho, ambas instancias entienden implícitamente que anulación e ilegitimidad de sentencias son dos conceptos jurídicos diferentes, aunque ambos tribunales no concretan las diferencias entre ambos conceptos.

Pero, ¿es correcta la interpretación que la AN y el TEDH hacen de la LMH? Lo primero que cabe constatar es que, con la letra de la ley en la mano, la LMH ciertamente no anula las sentencias de los tribunales franquistas. En ningún artículo de dicha norma se establece la anulación de las sentencias franquistas: esto es incontestable. La LMH únicamente declara la ilegitimidad “[...] por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional

anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución [...]” (art. 3.3).

Pero, ¿qué abarca el concepto de ilegitimidad? ¿Es posible declarar que una Sentencia es ilegítima? En caso afirmativo, ¿qué efectos tiene la ilegitimidad de una Sentencia? Y, ¿qué efectos ha declarado el Tribunal Supremo español que tiene esta declaración de ilegitimidad de las sentencias franquistas? Veamos.

El artículo 3 de la LMH declara la ilegitimidad tanto de los tribunales franquistas, como de sus sentencias y resoluciones. Pero los motivos de dicha declaración parecen diferentes en ambos casos. Los tribunales son ilegítimos “[...] por ser contrarios a Derecho y vulnerar las más elementales exigencias del derecho a un juicio justo [...]”. En cambio, sus sentencias “[...] se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo [...]”. Parece que para la LMH hay dos tipos de ilegitimidad: la de los tribunales y la de sus sentencias.

A partir de dicha diferenciación respecto a la ilegitimidad de tribunales y sentencias, de la letra de la ley y de su referencia al ‘derecho a un juicio justo’, podríamos intuir que la ilegitimidad de los tribunales franquistas se referiría a un concepto de legitimidad que viene de la filosofía del derecho, sobre la teoría del Estado y del poder político, y también de la teoría política (LÓPEZ HERNÁNDEZ, 2009, 161). Así, parece que la legitimidad de dichos tribunales tendría que analizarse a partir de los postulados de la legitimidad política, por ejemplo, utilizando el concepto de legitimidad de HABERMAS. Parafraseándolo, los tribunales franquistas no serían legítimos porque carecerían de los procedimientos formales que garantizaran un derecho tan elemental como el de tener un juicio justo. Es decir, la ilegitimidad de los tribunales vendría dada por un ‘error’ del legislador en la creación de dichos tribunales, puesto que no los dotó de las garantías procedimentales mínimas, que, a su vez, no permitirían garantizar el ejercicio y la salvaguarda de unos derechos ‘mínimos’ del hombre (pe. los derechos humanos).

b) En cambio, la ilegitimidad de las sentencias franquistas deviene por ‘vicios de forma y fondo’; es decir, que dichas sentencias tienen errores en su forma (que, por tanto, debería estar pautada y ser obligatoria) o en la argumentación jurídica que fundamentan su fallo.

Pero, lo anterior no es algo excepcional que no pueda ser subsanado, como veremos, mediante los recursos ya existentes en el ordenamiento procesal, y que requiera de una declaración de ilegitimidad mediante una ley *ex profeso*.

Así, ¿qué cabría entender por ‘ilegitimidad de sentencias’, según la letra de la LMH? La respuesta, que no la correcta como veremos, la dio el Decreto del Fiscal General del Estado de 5 de abril de 2010, dictado para resolver la solicitud que realizó la Generalitat de Catalunya respecto a la nulidad de la sentencia que supuso el fusilamiento de su President Lluís COMPANYS i JOVER, al amparo del recurso de revisión penal, cuya estimación implica la nulidad de la sentencia recurrida (*ex art. 958 LECr*).

Lo primero que sorprende es que por parte de la Fiscalía General del Estado se dictara un 'Decreto' para concretar el sentido de la ilegitimidad de las sentencias franquistas, es decir, el nombre del acto o del documento dictado por la Fiscalía.

Es preciso tener en cuenta que, según la propia Fiscalía General del Estado, en su trabajo sobre su doctrina entre los años 1883 y 2013 (FISCALÍA, 2014, 6), para obtener la unificación en la interpretación y en la aplicación del derecho vigente, cuya tarea es propia de la Fiscalía General de Estado, ésta se vale de tres instrumentos: las Circulares, las Instrucciones y las Consultas. También aparecen estos tres instrumentos en la propia Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE nº 11, de 13 de enero), sobre todo, en sus artículos 15 y 22.3. Pero en ningún momento aparece que la Fiscalía General del Estado sea competente para dictar un Decreto en el ejercicio de sus funciones.

Más allá de lo anterior, dicho Decreto de la Fiscalía entiende "[...] resulta improcedente iniciar el proceso concreto de revisión de unas resoluciones privadas totalmente de eficacia y validez por decisión expresa y categórica del legislador que como claramente indica en la Exposición de Motivos de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre quiere así subrayar, de forma inequívoca, la carencia actual de vigencia jurídica de aquellas disposiciones y resoluciones contrarias a los derechos [...]". En conclusión, entiende que la posible estimación de un supuesto recurso de revisión contra las sentencias franquistas "[...] no tendrá trascendencia jurídica alguna porque el efecto que se pretende que no es otro que la «desaparición» jurídica de dichas resoluciones por su naturaleza intrínsecamente injusta, se ha producido ope legis, al ser consideradas por expresa disposición legal injustas e ilegítimas por vicios esenciales de fondo y de forma [...]". Es decir, la ilegitimidad de las sentencias franquistas implica su desaparición jurídica, ya no existen.

Esta postura ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, competente para resolver sobre la solicitud de interposición del recurso de revisión de las condenas dictadas por tribunales franquistas. Así lo ha entendido, por ejemplo, el Auto de 21 de febrero de 2011 de la Sala 5ª de lo Militar del Tribunal Supremo, que deniega la posibilidad de interponer recurso de revisión contra la Sentencia que condenó al poeta de Orihuela Miguel HERNÁNDEZ, debido a que la LMH declara ilegítimas dicho tipo de condenas y, según su Exposición de Motivos, 'carentes de vigencia jurídica'.

El Magistrado Sr. Javier JULIANI HERNÁN emitió un Voto Particular en este Auto en el asunto del poeta Miguel Hernández. JULIANI entendió que "[...] la denominada Ley de la Memoria Histórica no prevé una declaración individualizada de nulidad [...], mientras que el recurso de revisión sí pretende dicha anulación de la Sentencia concretamente recurrida, es decir, estamos ante dos instituciones de derecho diferentes. El Magistrado también tiene en cuenta que el artículo 4.5 de la LMH hace compatible la declaración de reparación "[...] con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia [...]". A partir de ello y realizando una interpretación armónica de la norma, JULIANI cree que la LMH no impide a los legitimados activamente a promover el correspondiente recurso de revisión contra las sentencia calificadas como ilegítimas por la LMH.

Inadmitir la posibilidad de recurrir en revisión supondría “[...] cerrar el camino a la legítima pretensión de obtener la anulación judicial de las sentencias a las que se refiere la expresada Ley 52/2007, sin causa legal razonable que así lo determine [...]”. Expresamente, JULIANI cree que “[...] la declaración general de injusticia e ilegitimidad de las condenas a las que se refiere la Ley de la Memoria Histórica en su artículo 3, no conlleva su nulidad radical y menos aún, como bien reconoce el Auto de la Sala del que discrepamos, contempla ‘una declaración individualizada de nulidad de las resoluciones a las que se refiere’, sin que la ‘pérdida de vigencia, que la exposición de motivos de la Ley menciona, tenga tal trascendencia [...]”.

Finalmente, el JULIANI concluye que la no autorización para la tramitación del recurso de revisión impide a la parte recurrente el acceso a la jurisdicción y, podría vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución Española, “[...] no ofreciendo realmente al interesado una respuesta congruente con su petición de autorización de la interposición del recurso y anulación de la Sentencia, sin que exista causa legal válida y suficiente que así lo impida [...]”.

Así, la consecuencia de la ilegitimidad es la carencia de vigencia jurídica, es decir, la desaparición jurídica de las Sentencias franquistas ilegítimas. Para el Tribunal Supremo es obvio que si dicha Sentencia no existe en el mundo jurídico (OUBIÑA, 2014, 312), es imposible interponer recurso alguno contra la misma: no se puede recurrir lo que no existe. Y por ello desestima la posibilidad de la interposición del recurso de revisión.

c) Pero el concepto de ‘vigencia jurídica’, extraído por el Tribunal Supremo, como hemos dicho, no del articulado de la LMH sino de su Exposición de Motivos, creemos que podría ser aplicable a disposiciones o normas jurídicas, las cuales sí pueden perder su vigencia por haber sido derogadas. Creemos que el concepto de ‘vigencia jurídica’ no sería aplicable a sentencias, sean franquistas o no lo sean, incluso a cualquier otro acto procesal.

En un principio y como ya hemos sugerido en párrafos precedentes, las sentencias y resoluciones judiciales que tienen vicios de forma y/o de fondo pueden ser objeto de recurso (arts. 2 y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Reino de España en 1977; art. 24 de la Constitución Española), ante cualquier jurisdicción, hasta que ganen firmeza. Una vez firmes, las sentencias no podrán ser modificadas ni dejarse sin efecto (art. 18.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Firmes las sentencias, únicamente caben contra ellas el recurso de revisión civil (arts. 509 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC) y el recurso de revisión penal (arts. 954 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, LECr.). También puede ser objeto de recurso de revisión las sentencias dictadas por tribunales del orden jurisdiccional militar (arts. 328 y ss de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar), cuya tramitación se realizará mediante lo dispuesto para el recurso de revisión penal. En caso de ser estimado el recurso de revisión, la sentencia civil será rescindida (art. 516. LEC) y la sentencia penal/militar será anulada (art. 958 de la LECr). Lo anterior supone que la sentencia desaparece jurídicamente, deja de tener consecuencias jurídicas para el perjudicado por dicha sentencia. En ningún momento, las normas procesales hablan de la ‘pérdida de vigencia jurídica’ de un acto procesal. Mezclar

vigencia jurídica y actos procesales, como lo son las sentencias, no es una buena operación jurídica, no es correcto.

d) Pero, más allá de lo discutible que pueda ser la interpretación que realiza el Tribunal Supremo sobre la ilegitimidad de las sentencias franquistas, lo sí es necesario preguntarse es qué implicaciones jurídicas tiene dicha interpretación, es decir, la imposibilidad del interponer recurso de revisión contra las sentencias franquistas.

En un principio, como hemos señalado, los efectos de la anulación de la sentencia y la declaración de ilegitimidad parece que son iguales: la desaparición de la sentencia. La sentencia, en ambos casos, ya no existe y no despliega ningún tipo de efecto o consecuencia jurídica para con el perjudicado por la sentencia; y en algunos casos derivados del recurso de revisión, se dictaría una nueva sentencia (*ex art. 958 LECr.*).

Pero la anulación de una sentencia tiene otra consecuencia jurídica, que no tiene la ilegitimidad de una sentencia dictada por la LMH: los afectados por una sentencia anulada pueden ser indemnizados a cargo del Estado, según el artículo 960.2 de la LECr.:

“[...] Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos [...]”

Así, los que hubieren conseguido la anulación de una sentencia podrán solicitar una indemnización, pero, como ya hemos dicho, la LMH no establece ni la anulación ni ningún tipo de indemnización a favor de los afectados por las sentencias franquistas ilegítimas. La ilegitimidad de las sentencias franquistas no es indemnizable (al menos, de momento).

En un principio, la doctrina (OUBIÑA, 2014, 315 y ss) se ha ocupado de la posibilidad de que la interpretación del Tribunal Supremo pueda vulnerar determinados derechos fundamentales, centrándose, sobre todo en la tutela judicial efectiva y el derecho al acceso al proceso, en un sentido muy similar al apuntado por el Magistrado JULIANI en el voto particular antes señalado. Pero no la doctrina no se ha parado a analizar una posible vulneración del derecho a la igualdad (art. 14 CE).

Así, nos encontramos con que anulación e ilegitimidad de Sentencias producen, ambas, la desaparición de la sentencia en cuestión, pero mientras que la anulación puede suponer una indemnización a favor de los afectados, la ilegitimidad no supone indemnización alguna.

¿Por qué razón, a mismo efecto jurídico (la desaparición de una sentencia), se da un tratamiento distinto a los posibles derechos indemnizatorios de los afectados por las Sentencias anuladas o ilegítimas? ¿Por qué unos afectados sí tienen derechos indemnizatorios y otros no, y más siendo sentencias (las franquistas) con *'vicios de forma y*

*fondo'* según la propia LMH, y dictadas en un régimen totalitario? ESCUDERO ALDAY (2009, 40) y ARANGÜENA FANEGO (2010, 119) opinan, con razón, que esta desigualdad tiene su fundamento en el coste económico que hubiera supuesto para las arcas del Estado la indemnización debida a todos los afectados por unas Sentencias declaradas nulas *ab initio*.

Pero para superar dicha desigualdad la LMH podría haber determinado algún tipo de indemnización (de pago único, pensión, etc.) a favor de los afectados por las sentencias franquistas ilegítimas. De hecho, el legislador podría haber dejado de lado el difícil concepto de la ilegitimidad de las sentencias franquistas y apostar por la anulación de dichas sentencias, estableciendo un baremo indemnizatorio diferente, si se quiere, a los criterios que usa el Tribunal Supremo para el artículo 960.2 de la LECr. Creemos que con ello se conseguiría uno de los objetivos primordiales de las organizaciones por la recuperación de la memoria histórica, la anulación de las sentencias, y también se evitaría una desigualdad injustificada, limitando y pudiendo prever los costes económicos que dicha anulación de sentencias podría conllevar para el erario público. Sin duda esta solución sería jurídicamente más correcta y moralmente más justa.

e) Llegados a este punto, cabe preguntarse qué importancia tiene en todo lo anterior la postura del TEDH reflejada en su sentencia del asunto RUIZ-FUNES. En primer lugar, y vistas las pretensiones ejercidas por las partes y su fundamento, creemos que la solicitud de resarcimiento no se debería haber planteado al amparo del artículo 4 de la Ley 52/2007, pues éste excluye expresamente que la declaración de reparación sea presupuesto de ninguna acción de resarcimiento a favor de los beneficiados por dicha declaración. El texto del artículo es realmente explícito, no cabe ningún tipo de duda al respecto.

Pero lo más sorprendente es que el TEDH haya asumido sin la menor discusión que la ilegitimidad de las Sentencias franquistas (*ex LMH*) es diferente a su anulación, sin entrar a dar ningún tipo de matiz jurídico ni ninguna razón. Para el TEDH, hasta ahora, la ilegitimidad es diferente a la anulación de sentencias, pero no concreta cuán diferentes son ambos conceptos, dónde está la diferencia, cuál es el alcance de la misma, ni cuáles son sus efectos jurídicos respecto a la Convención y sus Protocolos.

Si la demanda de los familiares de RUIZ-FUNES partía de la identidad entre los dos conceptos, ilegitimidad y anulación de sentencias, lo jurídicamente necesario hubiera sido justificar por qué el TEDH no aceptaba dicha identidad, más allá de lo meramente semántico de la LMH. Porque el hecho de ni tan siquiera plantearse que ilegitimidad y anulación puedan ser sinónimos, implica una posible fosilización de esta interpretación de la LMH.

Como hemos apuntado más arriba, nosotros partimos del hecho que la ilegitimidad de sentencias no deja de ser, en derecho español, una 'anulación mal hecha' de las mismas, que, desde un punto de vista meramente resarcitorio y dejando de lado el derecho al acceso a los tribunales, menoscaba el derecho de los afectados a ser indemnizados por los perjuicios derivados de las mismas.

Por otro lado, partiendo de la diferencia entre anulación e ilegitimidad de sentencias, la parte actora podría haber alegado el artículo 3 del Protocolo 7 al Convenio para la Salvaguarda de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su demanda ante el TEDH (en vigor en el Reino de España a partir del 1 de diciembre de 2009, BOE nº 249, de 15 de octubre de 2009):

“[...] Cuando una sentencia penal condenatoria firme resulte posteriormente anulada o se conceda una medida de gracia porque un hecho nuevo o nuevas revelaciones demuestren que ha habido error judicial, la persona que haya sufrido la pena en virtud de esa condena será indemnizada conforme a la ley o al uso vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido fuere imputable total o parcialmente a dicha persona [...]”.

Pero, ¿es plausible entender que el TEDH podría estimar la demanda en base a la vulneración de dicho artículo 3?

Lo primero que nos debe llamar la atención es la posibilidad de ejercer dicha pretensión indemnizatoria, estando en vigor en España dicho Protocolo nº 7 a partir del 1 de diciembre de 2009, respecto a la declaración de ilegitimidad de las sentencias de la LMH, en vigor a partir del 28 de diciembre de 2007: es decir, el Protocolo nº 7 es posterior a la LMH.

Entendemos que, antes de acudir al TEDH, se debería instar la correspondiente demanda de reclamación de indemnización (*ex art. 960.2 de la LECr*) y esperar su más que probable desestimación. Contra esta desestimación, posterior a la entrada en vigor, entendemos que sí se podría actuar en aplicación de este artículo 3 del Protocolo nº 7 de la Convención.

Aún y así, el TEDH ha desestimado en varias ocasiones la pretensión ejercida por falta de *ratione temporis*, es decir, que su jurisdicción empieza en el momento del depósito de su instrumento de ratificación. Así, como hemos propuesto, se debería identificar alguna resolución, norma o conducta atribuible al Estado contratante (la desestimación de la demanda *ex art. 960.2 de la LECr*) para poder pleitear ante el TEDH con alguna seguridad (ALLEN, 2011, 220-221).

f) Cabe notar una diferencia relevante entre la versión que aparece en el BOE (que es la transcrita más arriba), con la versión en castellano de la página web<sup>1</sup> del TEDH, así como con la versión en catalán de dicha página: en la versión del BOE se hace referencia a la concesión de una ‘medida de gracia’, igual que en la versión en catalán.

En cambio, la versión en castellano de la página web del TEDH se dice ‘Cuando una condena firme resulte posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto’. Además, en la versión oficial en inglés se dice ‘When a person has by a final decision been convicted of a criminal offence and when subsequently his conviction has been reversed, or he has been pardoned’.

---

<sup>1</sup> [http://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

Lejos de ser un indulto, sobre todo por su carácter generalista, la declaración de ilegitimidad de las sentencias franquistas, ¿sería una medida de gracia para los perjudicados por dichas sentencias? En principio, de la letra del artículo 3 cabe concluir que la medida de gracia otorgada no puede ser sinónimo de anulación de las sentencias, puesto que separa ambos conceptos; por ello, cabe entender que la medida de gracia ha de ser otra cosa que la anulación de sentencias.

Y aquí se nos aparece un nuevo problema conceptual, respecto a la transcripción que consta en el BOE del artículo 3 del Protocolo 7. Hemos de partir que existen dos tipos de medidas de gracias, el indulto y la amnistía. Ya hemos concluido que la ilegitimidad no es un indulto por carecer éste del carácter genérico que sí tiene la ilegitimidad. Pero, ¿podría asimilarse la ilegitimidad a la amnistía, en tanto que medida de gracia, puesto que el TEDH ya entiende que no es sinónimo de anulación?

Es más que probable que los perjudicados por estas sentencias franquistas fueran, en su día, amnistiados en aplicación de la Ley 46/1977, de Amnistía, de 15 de octubre (BOE nº 248, de 17 de octubre); es decir, “[...] la responsabilidad criminal derivada de las penas impuestas [...]” (art. 6) se declaró extinguida, por ejemplo, para (art. 1.I.a) “[...] todos los actos de intencionalidad política, cualquiera que fuese su resultado, tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al día 15 de diciembre de 1976 [...]” y para “[...] los delitos de rebelión y sedición, así como los delitos y faltas cometidos con ocasión o motivo de ellos, tipificados en el Código de justicia Militar [...]”. La amnistía declarada por la Ley 46/1977 fue una amnistía política, es decir, recae sobre todo sobre delitos con intencionalidad política (VALLÈS, 2004, 6-9), el elemento político en la conducta del autor del delito es esencial. Y en el caso de la ilegitimidad de las sentencias, de la misma forma, puesto que estas sentencias tuvieron de conllevar “[...] condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia [...]” (art. 3.3 LMH).

Por ello, ¿qué sentido tendría ahora identificar la ilegitimidad de las sentencias franquistas con una medida de gracia, si los perjudicados por las mismas ya fueron sujetos de una medida de gracia como fue la amnistía? ¿Qué consecuencia jurídica beneficiosa (dejando de lado la ‘declaración de reparación’ que es netamente una consecuencia moral) aporta ahora la LMH para los sujetos ya amnistiados, los cuales ya vieron extinguida su responsabilidad penal? Creemos que ninguna. Así, entendemos que carece de sentido identificar la ilegitimidad de sentencias franquistas con amnistía de la Ley 46/1977, ni puede entrar dentro del concepto de medida de gracia.

En conclusión, si damos por buena esta última interpretación, en virtud de la transcripción del BOE del artículo 3 del Protocolo 7, se podría concluir que los perjudicados por las sentencias declaradas ilegítimas por la LMH, no tendrían derecho a ser indemnizados en aplicación de dicho artículo.

g) Pero dicha conclusión no es la única a la que podemos llegar. En primer lugar, en la transcripción en el BOE del artículo 3 del Protocolo 7 aparece el concepto de medida de gracia, pero en su versión inglesa consta el verbo 'to reverse' que podría traducirse por 'revocar'. La pregunta que se nos aparece es: ¿es posible asimilar la ilegitimidad (y su efecto de la desaparición de las sentencias ilegítimas) con la revocación, en el sentido del verbo 'to reverse' de la traducción inglesa? La Exposición de Motivos '*Explanatory Report*'<sup>2</sup> del Protocolo nº 7 explica este artículo 3 del Protocolo 7 en el siguiente sentido (el destacado es nuestro):

"[...] the article applies only where the person's conviction has been reversed or he has been pardoned, in either case on the ground that a new or newly discovered fact shows conclusively that there has been a miscarriage of justice - that is, some serious failure in the judicial process involving grave prejudice to the convicted person. Therefore, there is no requirement under the article to pay compensation if the conviction has been reversed or a pardon has been granted on some other ground. Nor does the article seek to lay down any rules as to the nature of the procedure to be applied to establish a miscarriage of justice. This is a matter for the domestic law or practice of the State concerned. The words or he has been pardoned" have been included because under some systems of law pardon, rather than legal proceedings leading to the reversal of a conviction, may in certain cases be the appropriate remedy after there has been a final decision [...]"

A lo anterior ha de seguir la propia letra de la LMH: las sentencias son ilegítimas 'por vicios de forma y fondo' (art. 3.3) y que estuvieron dictadas, a su vez, por juzgados y tribunales declarados así mismo ilegítimos: es decir, estarían dictadas suponiendo un grave perjuicio para la persona condenada, en base a una clara injusticia, tanto procesal como substantiva.

Pero, ¿la LMH sería un 'hecho nuevo' a los efectos de este artículo 3 del Protocolo 7, en aras a obtener la correspondiente indemnización? Al respecto, en primer lugar, cabe tener en cuenta que los familiares del poeta Miguel Hernández solicitaron la autorización para interponer recurso de revisión contra la condena de su familiar, alegando, entre otras cosas, que la promulgación de la LMH era un 'hecho nuevo' que podía justificar la interposición de dicho recurso. Pero, lamentablemente, el Auto de 21 de febrero de 2011, antes mencionado, que inadmite su solicitud, no se manifestó al respecto.

El mismo Tribunal Supremo, en su Auto de 21 de septiembre de 2006 no entiende como 'hechos nuevos' que pudieren justificar la autorización para interponer el recurso de revisión, a las declaraciones del Congreso de los Diputados y del Parlamento de Catalunya, de 20 de noviembre y de 13 de diciembre de 2000 respectivamente, sobre la necesidad de reconocimiento de las víctimas del franquismo. Para la Sala, estas declaraciones "[...] no entraña(n) [...] ni lo que conceptualmente se considera un medio de prueba a la luz de su regulación en las normas procesales, ni tampoco una afirmación fáctica, positiva o negativa, sino tan solo un juicio de valor sobre los hechos históricos a que las proposiciones no de ley se refieren, sin modificarlos en punto alguno [...]". Pero seguidamente, dice (el

<sup>2</sup> <http://conventions.coe.int/Treaty/EN/Reports/HTML/117.htm>

destacado es nuestro): “[...] Las proposiciones no de ley [resoluciones o declaraciones] alegadas por la parte hasta la fecha no han sido plasmadas en una norma jurídica nacida al mundo del derecho. No podemos, por ello, darles más valor que el que respetuosamente merecen y, en consecuencia, ningún alcance pueden tener para producir la modificación de los hechos declarados probados en la Sentencia en la que se centra la pretensión revisora [...]”.

De lo anterior podríamos concluir que la promulgación de la LMH y la declaración expresa de ilegitimidad, tanto de tribunales como de sentencias, podría ser considerada un ‘hecho nuevo’: se reconoce expresamente que las sentencias franquistas tenían vicios de forma y fondo, y fueron dictadas por tribunales igualmente ilegítimos (también lo ve así, OUBIÑA, 324-325).

Pero lo que ahora interesaría no sería tanto que fuera un ‘hecho nuevo’ para el Tribunal Supremo, en aras a la autorización para la interposición del recurso de revisión, puesto que ya hemos visto que resulta imposible por haber desaparecido las sentencias franquistas *ope legis* por la LMH. Sino que sería muy relevante pretender que la LMH fuera un ‘hecho nuevo’ a los efectos del artículo 3 del Protocolo 7, antes transcrito.

De esta manera, el TEDH podría subsanar, de algún modo, la interpretación que hace el Tribunal Supremo de la LMH, de la desaparición de las sentencias franquistas y de la imposibilidad de conseguir su anulación, así como superar la desigualdad respecto a la imposibilidad de conseguir una indemnización por parte de los perjudicados por dichas sentencias franquistas, por la vía del artículo 3 del Protocolo 7, antes transcrito.

*h)* Finalmente, cabe tener en cuenta que la reparación que contempla dicho artículo 3 “[...] no es simplemente cubrir cualquier pérdida financiera causada por una condena sino también ofrecer a una persona condenada tras un error judicial una reparación por el daño moral sufrido, como el sentimiento de miseria o angustia, el disgusto y la degradación de la calidad de vida [...]” (asunto POGHOSYAN y BAGHDASARYAN contra Armenia, 12 de junio de 2012, ap. 51).

Estamos convencidos que la característica de reparación moral de la pretensión resarcitoria encaja del todo en el supuesto de hecho de las sentencias franquistas. Lo anterior porque en la mayoría de los casos los actores serían los familiares de los perjudicados por las sentencias, y, por ende, los potenciales beneficiarios de dicha indemnización por la sentencia ilegítima; también encaja bien por la dificultad que entraña tanto el número de sentencias ilegítimas, como su gran universo de casos.

*i)* A modo de conclusión, el TEDH entiende que la anulación y la ilegitimidad de las sentencias franquistas, *ex* LMH, no son sinónimos. Pero silencia qué entiende por el concepto de ilegitimidad de dichas sentencias. En lo que más se diferencian ambos conceptos es en el derecho resarcitorio que sí otorga la anulación de Sentencias (*ex* art. 960.2 de la LECr) y que no otorga su ilegitimidad. Esta diferencia podría implicar la vulneración

al derecho a la igualdad, entre los perjudicados por las sentencias anuladas y los perjudicados por las ilegítimas.

Además, podría existir la posibilidad que, a la vista de la no identidad conceptual que sugiere el TEDH, la ilegitimidad de sentencias pudiera entrar dentro del supuesto de hecho del artículo 3 del Protocolo nº 7 de la Convención, a partir de entender que la ilegitimidad de sentencias es un modo de revocar sentencias y que la LMH es un 'hecho nuevo' que declara la existencia de fallos muy relevantes en el procedimiento judicial que supuso el dictado de dichas sentencias franquistas. Esto supondría que los perjudicados por dichas sentencias podrían obtener algún tipo de reparación económica, aun simbólica. Con esta interpretación, el TEDH salvaría la vulneración del derecho a la igualdad ocasionada por la LMH, que ha dejado sin ningún tipo de indemnización a los afectados por las sentencias franquistas ilegítimas.

#### 4. Bibliografía

Tom ALLEN, Benedict DOUGLAS (2011), "Closing the door on restitution: the European Court of Human Rights", en Antoine BUYSE, Michael HAMILTON (editores), *Transitional Jurisprudence and the ECHR. Justice, Politics and Rights*, Cambridge University Press, Cambridge, 2011, págs. 208 a 238.

Coral ARANGÜENA FANEGO (2010), "La Ley de la Memoria Histórica y sus limitaciones: una visión desde la óptica del derecho procesal" en Josep TAMARIT SUMALLA (coordinador), *Justicia de transición, justicia penal internacional y justicia universal*; Atelier, Barcelona, págs. 119 a 139.

Yolanda BLASCO GIL, Tomás SAORÍN PÉREZ (2013), "Rastro y ausencia del penalista Mariano Ruiz-Funes en la Universidad: República, exilio y provisión de su cátedra en la postguerra", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo LXXXIII, 2013, págs. 775 a 828.

Yolanda BLASCO GIL, Tomás SAORÍN PÉREZ (2014), *Las universidades de Mariano Ruiz-Funes. La lucha desde el exilio por la Universidad perdida*; Universidad de Murcia. Servicio de publicaciones, Murcia.

Joaquín CERDÁ RUIZ-FUNES (1997), "Mariano Ruiz-Funes, universitario y político", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 67, ejemplar en memoria de Francisco Tomás y Valiente, págs. 509 a 528.

Jaume CLARET MIRANDA (2006), "Cuando las cátedras eran trincheras. La depuración política e ideológica de la Universidad española durante el primer franquismo"; en *Hispania Nova. Revista de Historia Contemporánea*, nº 6, 2006.

<http://hispanianova.rediris.es/6/dossier/6d018.pdf>

Rafael ESCUDERO ALDAY (2009); “La sombra del franquismo es alargada: el fracaso de la llamada Ley de la Memoria Histórica” en Federico FERNÁNDEZ-CREHUET, Daniel GARCÍA LÓPEZ –editores-; *Derecho, memoria histórica y dictaduras*, Editorial Comares, Granada, págs. 33 a 60.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (2014); “Doctrina de la Fiscalía General del Estado. Recopilación de Circulares, Consultas e Instrucciones 1883-2013”;  
[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/recopilacion\\_circulares\\_consultas\\_instrucciones.pdf?idFile=a58c03e5-fe0c-41eb-8d99-57010f0733f4](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/recopilacion_circulares_consultas_instrucciones.pdf?idFile=a58c03e5-fe0c-41eb-8d99-57010f0733f4)

Beatriz GRACIA ARCE (2013), *Mariano Ruiz-Funes: intelectual y político (1923-1953). Aportación a la modernización del sistema liberal-democrático en España y proyección internacional de su obra*; Universidad de Murcia, Facultad de Filosofía, tesis: <http://tdx.cat/handle/10803/120448>

José LÓPEZ FERNÁNDEZ (2009), “El concepto de legitimidad en perspectiva histórica”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 18, junio 2009, Institut de Drets Humans de la Universitat de València, <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/116/124> , págs. 153 a 166.

Sabela OUBINA BARBOLLA (2014), “Revisión, trascendencia constitucional y memoria histórica” en *Revista de Derecho Político*, nº 89, enero-abril 2014, UNED, págs. 301 a 341.

Daniel VALLÈS MUÑO (2004), “Amnistía y responsabilidad civil”, *Indret*, nº 148, enero 2004.  
[http://www.indret.com/pdf/185\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/185_es.pdf)